



Ref. Expte.

**S/VERIFICACION IMPUESTO DE SELLOS  
DICTAMEN N° 257/2013**

**SEÑOR DIRECTOR GENERAL:**

Mediante las presentes actuaciones, los Sres. \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, ambos por derecho propio y en carácter de Socios Gerentes de la firma \_\_\_\_\_, con patrocinio letrado del Dr. \_\_\_\_\_, interponen a fs. 159/162 Recurso de Reconsideración contra los términos de la Resolución N° \_\_\_\_\_ de la Administración Regional Rosario -la cual obra a fs. 119- que determinara a la firma mencionada y en forma solidaria a los Socios Gerentes, reajustes impositivos en concepto de Impuesto de Sellos, más los intereses y penalidades pertinentes

Corresponde que esta Dirección se expida sobre el pedido de prescripción realizado por los actores mediante expediente N° \_\_\_\_\_ agregado y sobre los términos del recurso interpuesto, por expediente N° \_\_\_\_\_

Los recurrentes fundan su cuestionamiento en los argumentos que a continuación se exponen:

En primer lugar, solicitan se declare prescripta la obligación tributaria referida en la resolución mencionada ut-supra como "Impuesto de Sellos: 2002-15 q". Sostienen que dicha obligación -consistente en Impuesto de Sellos originado en un contrato de "reconocimiento de deuda" celebrado en fecha 9 de agosto de 2002- ya se encontraba prescripta al momento de iniciarse las presentes actuaciones, todo esto conforme lo previsto por el Artículo 93 y concordantes del Código Fiscal (t.o. 1997 y modif.) vigente para los períodos auditados y el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Filcrosa".

En segundo lugar, oponen excepción de pago con respecto a las demás deudas mencionadas en la resolución aquí impugnada, las cuales se transcriben a continuación: "Imp. de Sellos: 2005-14 q", "Imp. de Sellos: 2005-18 q", "Imp. de Sellos: 2005-24 q" y "Imp. de Sellos: 2007-13 q", aduciendo que la firma ha procedido al pago de dichos rubros en fecha 30/06/2010, en oportunidad de haberse acogido a la moratoria lanzada por el Gobierno Provincial en el marco de la Ley 13066 de Regularización Tributaria. Prueba de ello es que se acompañó y agregó al expediente copia de los impuestos pagos a fojas 133/153.

En tercer lugar, esgrimen que las presentes actuaciones adolecen de vicios formales y sustanciales que toman nulo de nulidad

1.

absoluta el procedimiento. En este sentido manifiestan diversas cuestiones: que la información recabada por los inspectores fue obtenida de modo ilegítimo y que no existe resolución fundada que ordene la apertura de las actuaciones administrativas en cuestión, así como también que el acto no fue dictado por autoridad administrativa competente.

Además, ofrecen como pruebas documentales copia de siete Contratos de Mutuos en los que consta el pago de los Impuestos de Sellos reclamados en la Resolución N° y copia del contrato de reconocimiento de deuda sobre el cual se discute la prescripción.

Por último, dejan planteado el Caso Federal y hacen reserva de presentarse ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un todo conforme con la Ley 48.

A fojas 272, interviene la Dirección de Asesoramiento Fiscal, la cual, mediante Informe N° 890/12, entiende que corresponde no hacer lugar al Recurso interpuesto.

Analizadas las presentes actuaciones, esta Dirección considera, en coincidencia con lo aseverado por el área preopinante y en relación al primero de los agravios, que el planteo de los recurrentes deviene inadmisibile, ya que la obligación tributaria "Impuesto de Sellos: 2002-15 q" no se encuentra ni se encontraba prescripta al momento de iniciarse las presentes

La cuestión sobre la cual debemos expedirnos es desde cuando comienzan a correr los plazos para la prescripción liberatoria, ya que si bien es cierto que la instrumentación del reconocimiento de deuda se efectuó en fecha 13 de Agosto de 2002, los términos de la prescripción comienzan a correr a partir del momento en que éste Organismo toma conocimiento de la existencia material del instrumento gravado -esto es el 05.05.2010-, ello en virtud de lo preceptuado por los artículos 93 y siguientes del Código Fiscal -Ley 3456- los cuales en su parte pertinente expresan:

*"Prescriben por el transcurso de cinco (5) años: a) Las facultades de la Administración Provincial de Impuestos para determinar las obligaciones tributarias y para aplicar las sanciones por infracciones previstas en este Código..."*

*"Los términos de prescripción de las facultades y poderes indicados en el Artículo anterior comenzarán a correr desde el primero de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes..."*

*"...Los términos de prescripción establecidos en el artículo anterior no correrán*



Ref. Expte.

**S/VERIFICACION IMPUESTO DE SELLOS****DICTAMEN N° 257/2013**

*mientras los hechos imponible no hayan podido ser conocidos por la Administración Provincial de Impuestos por algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia ... "*

En consecuencia, y habiéndose notificado la resolución en crisis en fecha 20/12/2010, conforme a las constancias obrantes a fs. 126/128, es decir dentro de los plazos a que alude la disposición anteriormente transcripta, no corresponde hacer lugar al pedido de prescripción realizado por los actores mediante expediente N° ... agregado.

En relación a la excepción de pago interpuesta cabe decir que corresponde hacer lugar al planteo de los recurrentes en este punto y por ende, considerar pagas las deudas referidas en la resolución como "Imp. de Sellos: 2005-14 q", "Imp. de Sellos: 2005- 18 q", "Imp. de Sellos: 2005-24 q" y "Imp. de Sellos: 2007-13 q" referidas a los contratos de mutuos de fecha 22/07/2005, 28/09/2005, 21/12/2005 y 10/07/2007 respectivamente. Ello es así por cuanto esta Dirección ha solicitado a la Dirección de Finanzas se compruebe si efectivamente habían sido realizados los pagos declarados por los contribuyentes y ésta, mediante el informe que consta de 05 fojas -el cual procederá a adjuntarse a este expediente - constató que efectivamente se procedió al pago de dichas deudas. Los referidos pagos fueron efectuados en fecha anterior a la Resolución 1674-4/10 en el marco de la Ley 13066 de Regularización Tributaria. Los artículos de dicha normativa que aquí nos interesan son los siguientes:

*"... Establécese un Régimen de Regularización Tributaria y Facilidades de Pago para el ingreso de las obligaciones fiscales devengadas hasta el 31 de Diciembre de 2009, inclusive..."*

*"... el régimen establecido en la presente Ley es de aplicación a toda obligación referida a los tributos que a continuación se detallan: ... c) Impuesto de Sellos..."*

Si bien en principio dicho régimen de regularización tenía vigencia hasta el 31 de mayo de 2010, el Artículo 20 de dicha Ley facultó al Poder Ejecutivo a prorrogar el plazo, motivo por el cual mediante el Decreto 0887 de fecha 31 de Mayo de 2010 se dispuso lo pertinente bajo las mismas condiciones hasta el 30 de Junio de 2010. En esta prórroga, los aquí recurrentes adhirieron al régimen y abonaron las deudas.

Con respecto al planteo de los agraviados sobre la existencia de vicios formales y sustanciales que tomarían nulo el procedimiento,

debemos decir que el mismo deviene inadmisibles. Esto es así, puesto que esta Administración Provincial de Impuestos tiene la facultad de realizar las inspecciones que considere necesarias con el fin de verificar el cumplimiento de la Legislación Fiscal Provincial, todo esto de acuerdo a lo prescripto en los Artículos 8 y 9 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificaciones). Además, la apertura de las actuaciones administrativas de referencia fue debidamente comunicada a los recurrentes en fecha 04 de Septiembre de 2009 mediante la "notificación de inicio de inspección", la cual -inclusive- fue suscripta por el Socio Gerente Francisco Martino -fojas 02-, y mediante el "requerimiento" que consta a fojas 03 de estos autos. Además, la motivación que diera lugar a la resolución recurrida se encuentra en todas las constancias en autos.

Con respecto a la reserva legal que realiza, cabe aclarar que es un derecho que le asiste, no obstante se trata de una discusión a dar en otro ámbito, dado el carácter eminentemente administrativo de la presente etapa recursiva, en la cual, el contribuyente está ejerciendo su derecho a la defensa y a ser escuchado.

Por ende y sobre la base de todo lo precedentemente expuesto, esta Dirección General aconseja hacer lugar parcialmente al recurso promovido por los Sres. y de la firma "ambos por derecho propio y en carácter de Socios Gerentes de la firma " en lo que respecta al pago de las deudas debidamente documentadas, más no así en lo referido al planteo de prescripción, por lo que deberá dictarse la pertinente resolución en tal sentido, por cuyo intermedio se dispondrá el reclamo de los reajustes por "Impuestos de Sellos: 2002-15 q".

Con lo dictaminado a su consideración se eleva.

**DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 27 de noviembre de 2013.**

bgr/rc.

  
**DRA. RINA CASSIN**  
ASESORA  
DIRECCION GRAL. TECNICA Y JURIDICA  
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS

  
SR. ABELARDO J. LOSSADA  
DIRECTOR(A) ASESOR(A) LEGAL RESOLUCION 25112  
DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA  
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS



ADMINISTRACION  
PROVINCIAL DE  
IMPUESTOS  
Provincia de Santa Fe



Ref. Expte. .

**S/VERIFICACION IMPUESTO DE SELLOS**

**DICTAMEN Nº 257/2013**

**SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:**

Con el dictamen que antecede cuyos términos se comparten, se elevan a su consideración las presentes actuaciones.

**DIRECCION GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA, 27 de noviembre de 2013.**  
bgr.

C. P.M. LUIS A. GAMBELLO  
DIRECTOR - ASesoría TÉCNICA  
DIRECCION GENERAL TÉCNICA Y JURÍDICA  
Administración Provincial de Impuestos





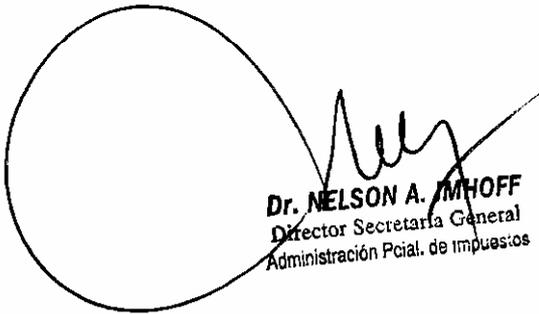
REF.: EXPTE. N°

s/verificación Impuesto de Sellos.-

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 28 de Noviembre de 2013.-

Compartiéndose los términos del Dictamen N° 257/13 de Dirección General Técnica y Jurídica, cúrsese a Administración Regional Rosario a efectos de confeccionar cuadro resumen de importes a reclamar.

Hecho, vuelva para el dictado de la resolución pertinente.  
ni/mit



**Dr. NELSON A. IMHOFF**  
Director Secretaría General  
Administración Pcial. de Impuestos



**C.P.N. JOSE DANIEL RAFFIN**  
ADMINISTRADOR PROVINCIAL  
Administración Pcial. de Impuestos